

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el demandado **KEVIN ENRIQUE COBO PITRE** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 18 de noviembre de 2022, notificación que se surtió de conformidad con el Inciso 3 Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal electrónica fue remitida por la parte ejecutante al ejecutado **KEVIN ENRIQUE COBO PITRE** el pasado 16 de noviembre de 2022.

- **Envío notificación:** 16 de noviembre de 2022
- **Se entiende surtida la notificación:** **18 de noviembre de 2022** (segundo día hábil siguiente al envío de mensaje de datos)
- **Término para pagar:** 21, 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2022
- **Término para excepcionar:** 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022 y 01 y **02 de diciembre de 2022**
- **Días inhábiles:** 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2022
- **Contestación demanda:** Dentro del término de traslado, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Fueron allegados oficios por parte de las entidades bancarias como respuestas a la solicitud de medida cautelar decretada por este Despacho.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 15 de diciembre de 2022



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
	NIT. 890.903.938-8
Demandado	: KEVIN ENRIQUE COBO PITRE
	C.C. Nro. 17.815.478
Radicado	: 17042-4089-001-2022-00132-00
Asunto	: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN –
	PONE EN CONOCIMIENTO OFICIOS
Interlocutorio	: Nro. 626

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la presente demanda se libró mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2022.

2. El señor **KEVIN ENRIQUE COBO PITRE** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día **18 de noviembre de 2022** (ver constancia secretarial), notificación que se surtió de conformidad con el Inciso 3 Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue remitida por la parte ejecutante y cumplió los requisitos de ley.

3. La parte demandada dentro del término de traslado, no pagó la obligación cobrada ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder seguir adelante la ejecución.

DEMANDA EN FORMA: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los Artículos 82 y ss. del C.G.P.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer del asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los Art. 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el Artículo 29 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título ejecutivo pilar de ejecución, el cual cumple plenamente los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en ellos consta.

No habiéndose propuesto excepción de ninguna naturaleza por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni

desvirtuada su presunción de autenticidad, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva, tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se continuará con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, por las sumas por las que se obligó la parte demandada mediante el título valor allegado como recaudo ejecutivo.

Así mismo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Se fijará como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Finalmente, se pondrán en conocimiento de la parte interesada los oficios provenientes de las siguientes entidades bancarias: **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO FALABELLA**, para los fines pertinentes.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** y en contra del señor **KEVIN ENRIQUE COBO PITRE** identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 17.815.478**, **EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDO: ORDENAR el AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes aprehendidos y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de los mismos se cancele la obligación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los oficios provenientes de las siguientes entidades bancarias: **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO FALABELLA**, para los fines pertinentes, los mismos pueden ser consultados a través de los presentes vínculos:

[012RespuestaBBVA.pdf](#)

[014RespuestaBANCOCAJASOCIAL.pdf](#)

[015RespuestaBANCOCOLPATRIA.pdf](#)

[016RespuestaBANCOOCCIDENTE.pdf](#)

[017RespuestaCITIBANK.pdf](#)

[018RespuestaDAVIVIENDASA.pdf](#)

[019RespuestaBANCODEBOGOTÁ.pdf](#)

[020RespuestaBANCOFALABELLA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 179 fijado el 16 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1685cc030177d0b599d921bd73e6d6b24229ff518e6a0e2199c2b43e21e6254**

Documento generado en 15/12/2022 06:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>